

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
Sección de Administración Provincial		Distrito Minero de Santander		
Gobierno civil de Santander		Jefatura de Obras públicas de Santander		
Circular n.º 162. Declarando extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Ribamontán al Mar	1142	Sección de Administración Económica		
Circular n.º 163. Declarando extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Cieza	1142	Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander		
Circular n.º 164. Declarando extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Molledo	1142	Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander		
Circular n.º 165. Declarando extinguido el Carbunco sintomático en el término municipal de Ribamontán al Monte	1142	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas		
Circular n.º 166. Declarando extinguida la rabia en el término municipal de Cieza	1142	Sección de Anuncios de Subastas.		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Ayuntamiento de Cartes		
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Camaleño		
Conclusión de la Ley por la que se establece la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios creada por la de 5 de enero de 1939		1142	Ayuntamiento de Castro Urdiales	
Sección de Anuncios Oficiales		Sección de Administración de Justicia		
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes		1144	Providencias judiciales	
Delegación de Industria de Santander...		1144	Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas	
		Sección de Administración Municipal		
		Ayuntamientos de: San Miguel de Aguayo, Torrelavega, Santillana del Mar y Camargo		
		Sección de Anuncios Particulares		
		"Le Phenix"		
		Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao		
		Monte de Piecad de Santander		

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 162

Higiene y Sanidad Peçuaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Ribamontán al Mar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de octubre de 1941. 1992

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 163

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Cieza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de octubre de 1941. 1993

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 164

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Septicemia hemorrágica en el término municipal de Molledo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de octubre de 1941. 1994

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 165

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el Carbunco sintomático en el término municipal de Ribamontán al Monte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de octubre de 1941. 1995

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 166

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el tér-

mino municipal de Cieza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de mayo de 1941. Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de octubre de 1941. 1996

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la Ley por la que se establece la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios creada por la de 5 de enero de 1939.

Artículo trece. Corresponde a los Jurados provinciales de estimación:

- Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a los contribuyentes comprendidos en su artículo quinto.
- Fijar, asimismo, las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo noveno de esta Ley o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.
- Fijar también la base imponible de aquellos contribuyentes que, por el mismo ejercicio económico, sean sometidos a su competencia para determinar la base tributaria por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo catorce. Corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios:

- Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente, en el período a que la imposición se refiera, el incremento de beneficio de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.
- Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.
- Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.
- Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que,

aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apremiar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las bases de Beneficios extraordinarios apreciadas por los Jurados de estimación, a petición de cualquiera de los Vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a d), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado Especial de Beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo doce.

Artículo quince. La competencia de los referidos Jurados habrá de ser, en cada caso, previamente determinada con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés y Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo dieciséis. Las resoluciones del Jurado de Utilidades y del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables, excepto en el caso de que el contribuyente sea una Sociedad extranjera con negocios en España, en el que se dará recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo diecisiete. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones, en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad u otro cualquiera realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo dieciocho. Los Administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la Contribución establecida en esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, que-

dan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en cada caso procedan y a abonar; en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Artículo diecinueve. A los efectos de prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo veinte. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia de haber desaparecido las circunstancias que motivan la presente Ley, haya de cesar la vigencia de la misma.

Artículo veintiuno. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la mejor ejecución de lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera. En las liquidaciones que se practiquen por beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y finalizados normalmente antes de la publicación de esta Ley, una vez determinada con arreglo a sus preceptos la cuantía del beneficio extraordinario, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Quedará libre de gravamen una cantidad equivalente al cuatro por ciento de las aportaciones de los socios efectivamente desembolsadas, haya o no repartido la Empresa dividendos por los referidos ejercicios y cualquiera que sea la cuantía de ellos.

b) En el caso de que todo o parte del beneficio extraordinario se hubiera invertido en la ampliación o mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial o mercantil que, por su carácter de permanencia, normalmente hayan de influir en el aumento de rendimientos de dicha explotación, del beneficio extraordinario estimado quedará libre de gravamen una parte equivalente a las aludidas inversiones, sin que la cifra de exención pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho beneficio.

Para que se consideren verificadas tales inversiones no será indispensable que se hayan realizado pagos efectivos por su total importe; bastará que conste de modo indubitable el acuerdo de inversión o la contratación de las obras o el pedido de la maquinaria y elementos industriales análogos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Para que sea aplicable este apartado será necesario que la Empresa demuestre plenamente, a satisfacción de la Administración, que concurren en el período impositivo de que se trate las circunstancias y características que son condicionales de esta exención, que, al ser otorgada, obligará a la Empresa a justificar posteriormente, en su caso, que las ampliaciones o mejoras fueron efectivamente realizadas. Las cuestiones que surjan sobre todos estos extremos entre el contribuyente

y la oficina liquidadora serán resueltas de modo inapelable por el Jurado especial de Beneficios extraordinarios.

c) Lo establecido en los dos apartados anteriores no afectará al tipo efectivo de gravamen que corresponda aplicar sin tener en cuenta dichos preceptos. Con arreglo a este tipo se verificará la liquidación del remanente.

d) Para el pago de las cuotas liquidadas por dichos ejercicios se podrá conceder el fraccionamiento en cuatro anualidades, con las garantías que determine el Ministerio de Hacienda.

Disposición segunda. Las modificaciones en la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve que establece la presente, no serán aplicables en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Disposición tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir deberán formular, en el período de dos meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones rancia el artículo noveno, relativos a ejercicios finalizados después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y antes de la dicha fecha de promulgación si los plazos establecidos hubieren expirado ya o vencieren en el término que se señala en esta disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco. 1919

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de octubre de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Normas para la fijación de precios de artículos de cerrajería

La Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto lo siguiente:

"Estudiada por la oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional del Metal relativa a fijación de precios de venta de los artículos de cerrajería, esta Secretaría general técnica ha resuelto, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, que los precios máximos de venta de los artículos de cerrajería sean los que resultan de aumentar en un 20 por 100 los precios netos de tarifas vigentes en julio de 1936.

Las condiciones de venta y los márgenes de los intermediarios serán los mismos que tenían vigentes estos artículos anteriormente a julio de dicho año de 1936.

El aumento del veinte por ciento señalado por la presente disposición no podrá ser aplicado por los fabricantes mientras no se autorice por este Ministerio a cada uno de ellos la tarifa correspondiente, a cuyo fin remitirán al Sindicato Nacional del Metal, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la presente disposición, sus tarifas impresas vigentes en julio de 1936, señalando todos los descuen-

tos y bonificaciones que entonces hacían sobre dicha tarifa, y cinco copias de las tarifas actuales establecidas con el 20 por 100 de aumento sobre los precios netos de las tarifas anteriores, las cuales serán revisadas por el Sindicato Nacional del Metal y sometidas a la aprobación de esta Secretaría general técnica.

A los fabricantes establecidos con posterioridad al año 1936 se les fijarán sus tarifas de acuerdo con las que se autorice a fábricas de condiciones técnicas semejantes y análogas modalidades de fabricación.

Lo que hago público para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Santander, 28 de octubre de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

PRECIOS DE LOS DESPOJOS DE GANADO

A partir de esta fecha, se establecen en toda la provincia los siguientes precios para los despojos de ganado:

Despojos comestibles

Desde 1.º de octubre a 30 de junio, 0,90 pesetas kilo canal.

Desde 1.º de julio a 30 de septiembre, 0,70 pesetas kilo canal.

Despojos industriales

Todo el año, 0,30 pesetas kilo canal.

Santander, 30 de octubre de 1941.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

PRECIO DE LA HARINA DE CASTAÑA

Para general conocimiento hago público que, a partir de esta fecha, queda establecido el precio de venta al público de la harina de castaña en una peseta el kilo.

Cuantas infracciones se cometan a este respecto deben ser puestas en conocimiento de la Fiscalía provincial de Tasas, para ser sancionada con arreglo a las disposiciones en vigor.

Santander, 31 de octubre de 1941.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Inocente Fe Olivares, en solicitud de autorización para instalar una industria de derivados de la Soja, comprendida en el grupo primero, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Inocente Fe Olivares para instalar en Astillero una industria capaz de producir, por turno de ocho horas, 2.000 litros de leche evaporada y 30 kilogramos de caseína, procedentes ambas de la Soja, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª No podrá emplear materias primas distintas de la Soja sin previa autorización, una vez desaparecidas las actuales y anormales circunstancias.

2.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir de

la fecha de la publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Santander, 24 de octubre de 1941.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 1987

Derechos de inserción: 33,50 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, con fecha 24 de octubre del corriente año, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Vista la instancia por la que don Angel Soberón Sordo, como interesado en el registro minero "La Florida", número 15.237, de doce pertenencias de mineral de arcilla, sito en el término municipal de Val de San Vicente, renuncia a la prosecución de dicho expediente e interesa la devolución del oportuno depósito;

Considerando que en dicho expediente concurre la circunstancia del caso 3.º, artículo 93, del vigente Reglamento de Minas.

Vengo en decretar la cancelación del citado registro minero "La Florida", número 15.237, y sin curso y fenecido su expediente.

En cuanto a la devolución del depósito, que asimismo interesa, quedará a resultas de que en su día pueda rehacerse dicho documento desaparecido, una vez lo cual, se procederá a su devolución.

Notifíquese al interesado y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia."

Lo que, a referidos efectos y para conocimiento del interesado y público en general, se publica en este "Boletín Oficial".

Santander, 27 de octubre de 1941.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna. 1975

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concesiones.—Instalaciones eléctricas

Urién y Líbano, "Gulma", solicitan, con arreglo al proyecto presentado, la concesión de línea eléctrica desde el transformador situado entre el río Asón y el kilómetro 74 de la carretera de Cereceda a Laredo a la fábrica de quesos "Gulma", sita en el paraje denominado La Loma, en el término de Gibaja.

La longitud de la línea que se solicita es de 910 metros. Parte de la caseta de transformación que en el pueblo de Gibaja posee la Electra Vasco-Montañesa, S. A., cruzando en su principio la carretera de Cereceda a Laredo y, poco después, un camino vecinal; continúa por terreno comunal y municipal, para terminar en la caseta de transformación de "Gulma".

Lo que se hace público para general conocimiento; señalándose un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que todo el que se crea perjudicado con la concesión que se solicita pueda presentar sus reclamaciones en esta Jefatura (Gándara, 4, 2.º), donde se halla de manifiesto el proyecto mencionado, para su examen por quien lo desee.

Santander, 31 de octubre de 1941.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 2005

Derechos de inserción: 33,50 pesetas.

Sección de Administración Económica

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Circular a los Ayuntamientos

Dando cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, se fija un plazo, que terminará el día 30 de noviembre próximo, para que todos los propietarios de fincas urbanas que las tengan arrendadas, en todo o en parte, y cuya contribución total al año por este concepto exceda de 50 pesetas sin pasar de 100, o bien que el alquiler mensual sea superior a 25 pesetas sin exceder de 50, presenten en la Administración de Propiedades, en esta Delegación de Hacienda, los de la capital, y en los Ayuntamientos respectivos, los de la provincia, declaración jurada en la que se haga constar la relación completa de las rentas anuales de la finca por todos sus conceptos, cuarto por cuarto y local por local.

Los propietarios de fincas que las ocupen totalmente o las destinen exclusivamente a industrias de su propiedad deberán presentar declaraciones juradas en que hagan constar estas circunstancias, como, igualmente, los de aquellas fincas que gozaran de una exención temporal o perpetua.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 del importe de la cuota anual del Tesoro que corresponda a la respectiva finca, pudiendo elevarse hasta otro tanto la referida cuota anual, sin perjuicio de la que tanto de la referida cuota anual, sin perjuicio de la que por defraudación pudiera corresponderle. de las declaraciones juradas pueden adquirirse en la Depositaria-Pagaduría, en esta Delegación de Hacienda.

Se recomienda a los señores alcaldes y secretarios el que, por todos los medios a su alcance, den la máxima publicidad a la Orden ministerial citada, cuidando que los interesados presenten en los respectivos Ayuntamientos las declaraciones juradas dentro de los plazos marcados, y presten, dada la importancia de este servicio, la mayor atención a su cumplimiento, evitando las responsabilidades que de otro modo pudieran incurrir los propietarios a quienes afecta.

Santander, 31 de octubre de 1941.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Carmelo Trenado. 2015

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto sobre el canon de minas

Se pone en conocimiento de todos los poseedores de superficies mineras o de sus herederos, apoderados o representantes, la obligación que tienen de ingresar el importe del canon correspondiente al ejercicio actual dentro del mismo, hasta el día 31 de diciembre inclusive, conforme a lo ordenado en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 1912; advirtiéndoles que, de no efectuar los ingresos en la fecha indicada, se declarará caducada la concesión por ministerio de la Ley

y se perseguirá el cobro de la anualidad en curso por la vía de apremio.

Santander, 28 de octubre de 1941.—El administrador de Rentas públicas, Estanislao Campos. 1980

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de propios número 8.727, emitida a favor del Ayuntamiento de valle de Peñarrubia (Santander), Ayuntamiento del Valle de Peñarrubia (Santander), persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la citada provincia; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 28 de octubre de 1941.—El director general, G. Gorordo.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE CARTES

El día 8 de noviembre próximo tendrá lugar, por tercera vez, la celebración de la subasta de 5.000 eucaliptus del monte Valcabo, a la hora de las once, con la rebaja del 20 por 100 de su tasación primitiva, o sea, bajo el tipo de 12.000 pesetas, y con arreglo a las condiciones que sirvieron de base en las anteriores subastas.

Cartes a 29 de octubre de 1941.—El alcalde, Gerardo G. Díaz.

Derechos de inserción: 11 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

El día 18 de noviembre próximo, hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de varios trozos de roble, que tienen de dimensiones entre 2,30 a cinco metros de largo por 0,40 a 0,60 de escuadría. Estos trozos corresponden a diez robles que fueron cortados fraudulentamente en el monte número 87 por José Pérez y otros, y sirve de tipo para dicha subasta el de seiscientas pesetas.

Rigen las demás condiciones establecidas en este Ayuntamiento para esta clase de subastas y año actual.

Camaleño, 28 de octubre de 1941.—El alcalde, Eduardo G.^a Llorente. 2024

Derechos de inserción: 14 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la subasta de obras para edificios oficiales en el Paseo de La Barrera, de esta ciudad, la cual fué anunciada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de agosto y en el de la provincia del día 11 de dicho mes, por acuerdo de este Ayuntamiento de 25 del corriente, se anuncia una segunda

subasta para dichas obras, con un aumento de un 10 por 100 en el presupuesto primero, ascendiendo, por consecuencia, el tipo de la subasta a 571.689,41 pesetas, siendo la fianza provisional de 26.000 pesetas y la definitiva de 50.000 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en este Ayuntamiento, a las once de la mañana, el día 9 de diciembre del corriente año, bajo la presidencia de esta Alcaldía, habiéndose de presentar los respectivos pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

El proyecto, con los documentos reglamentarios, queda expuesto al público en las oficinas del Gobierno civil de Santander y en las del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don ..., de las circunstancias personales que constan en la cédula que se acompaña, se comprometo a construir un edificio en el Paseo de La Barrera, de Castro Urdiales, destinado a servicios oficiales, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones, que conoce y acepta, en la cantidad de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

Castro Urdiales, 29 de octubre de 1941.—El alcalde, Ubaldo Nates. 2001

Derechos de inserción: 35 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio de desahucio seguidos en este Juzgado a instancia del procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre y representación de don Antonio Peral Alonso, contra don Francisco Amandi Morago y otros, se dictó sentencia con fecha tres del pasado mes de septiembre, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallo: Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito por la parte actora, don Antonio Peral Alonso, debo declarar y declarar haber lugar al desahucio de los demandados, don Francisco Amandi Morago y doña Agapita Seco Sánchez, que habitan el piso primero de la casa número 18 de la Cuesta del Hospital, hoy calle de Segismundo Moret; don Jesús Pajarín Olazarán, doña Matilde San Emeterio, doña Balbina Delgado Cifrián y don David Odriozola Ruiz, que viven en el piso segundo de la expresada casa, y don Angel Alberti Tomé, por sí y como representante legal de su esposa, doña María Luisa Cantolla Lasarte, que viven en la mansarda del propio edificio, todos en precario; apercibiéndoles a los desahuciados que, si no desalojan los pisos que habitan y les dejan a la libre disposición de la parte actora en el término de ocho días, se procederá a su lanzamiento; todo con expresa imposición de costas a nombrados demandados.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa." (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso (rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que la anterior sentencia sea notificada a los demandados don Francisco Amandi Morago y doña Matilde San Emeterio, se expide el presente, en Santander a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, José Balboa Cobo.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 54,75 pesetas.

El legionario Jesús García García, hijo de Crescencio y Aurelia, natural y vecino de Torrelavega; nació el 25 de febrero de 1917, de oficio ebanista, de estado soltero, que se le sigue expediente por deserción, comparecerá ante este Juzgado en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria; de no comparecer, será declarado rebelde.

Juez instructor, el teniente de la Primera Bandera de la Legión, de guarnición en Jimena de la Frontera (Cádiz), don Cristóbal Florido Lomeña.

Jimena a 10 de octubre de 1941.—El teniente juez, Cristóbal Florido Lomeña. 1922

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita información de dominio a instancia de don Manuel Prieto Lavín, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santander, con referencia a ocho mil ochenta y cinco metros cuadrados de un lote de terreno en el término municipal de Santander, sin designación especial, en la zona de Maliaño, que mide una extensión superficial de ochenta y dos mil cuatrocientos metros cuadrados inscritos; aunque de reciente medición, resulta tener la de noventa mil cuatrocientos ochenta y cinco, faltando por inscribirse la de ocho mil ochenta y cinco metros cuadrados, que es la diferencia entre la cabida inscrita y la que resulta tener realmente. Linda toda la finca: por el Este, con una línea paralela al muro Oeste de la dársena y situada a la distancia de cincuenta metros de este muro; al Oeste, sobre una longitud de cuatrocientos metros, aproximadamente, con terrenos pertenecientes a "Le Port", de Maliaño; al Sur, con el dique, en una longitud de unos doscientos diez metros, aproximadamente, y al Norte, en una longitud de unos doscientos diez metros, aproximadamente, con terrenos de "Le Port", de Maliaño, hoy calle en proyecto, de quince metros de anchura.

En su consecuencia, se cita por medio del presente edicto a aquellas personas ignoradas y a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, como asimismo a aquellos que tengan en la referida finca cualquier derecho real y a doña María Arapián, casada con don Stepan Iplícjian, súbditos otomanos, cuya residencia actual se desconoce, y a la representación legal de la entidad "Le Port", de Maliaño, a todos los cuales se convoca, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, conforme determina el artículo 400 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Santander a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, Florencio Víctor Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 53,50 pesetas.

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Juliana García Fernández			Santander	Burgos		Santander, número 2.
Manuel García López			Liaño	Idem		Idem.
Sinfrosa Abildua Quintana			Liérganes	Idem		Idem.
Alfredo Abajas Castañeda			Santander	Idem		Idem.
Fermin Agüero Castanedo			Idem	Idem		Idem.
Higinio Andraca Asensio			Idem	Idem		Idem.
Juan Bochs Portas			Idem	Idem		Idem.
Tomás Blás Alonso			Villaescusa	Idem		Idem.
José Maurín Gómez y Serafina Salces Haya			Santander	Idem		Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente. Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial". 1861

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

En Secretaría, se exponen al público, por quince días, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución Rústica, padrón de edificios y solares y matrícula Industrial, correspondientes al año de 1942.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1942.

San Miguel de Aguayo, 20 de octubre de 1941.
El alcalde, Serafín Ruiz. 1909

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

La Gestora municipal, en sesión celebrada el día 21 del corriente, acordó la siguiente transferencia de crédito de unos capítulos a otros del vigente presupuesto:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 7.º, gastos empréstito: 15.000 pesetas; del 1.º, 5.º, 2.º, sueldo del letrado municipal: 1.750; del 7.º, 1.º, 8.º, arreglo de lavaderos: 5.000; del 9.º, 7.º, 2.º, gastos del censo de población: 3.300; del 10, 2.º, 3.º, material de escuelas: 2.500; del 11, 6.º, 1.º: arreglo parques y jardines: 4.000; del 13, 3.º, 1.º, gastos de festejos: 4.000; del 14, único, 1/2, sueldos de la banda y uniformes: 5.875; total, 41.425 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 1.º, Contribución territorial: 175 pesetas; al 1.º, 7.º, segundo, utilidades sobre sueldos: 1.500; al 1.º, octavo, 6.º, servicio telefónico, : 250; al 2.º, 1.º, primero, viajes de empleados: 750; al 3.º, 2.º, 1.º, sostenimiento Cuerpo bomberos: 2.000; al 3.º, 2.º, segundo, premio a bomberos limpieza chimeneas: 1.000; al 4.º, 4.º, 3.º, piensos para el matadero: 2.000; al 6.º, 6.º, 1/6, material oficinas, quintas, arbitrios: 3.000; al 7.º, 1.º, 7.º, material oficinas aguas: 250; al 7.º, 8.º, 1.º, ataúdes para pobres solemnidad: 1.000; al 8.º, 1.º, 4.º, medicamentos de Beneficencia: 5.000; al 8.º, 3.º, 1.º, limosnas por medio del Asilo: 1.000; al 9.º, 7.º, 3.º, Subsidio Familiar, 5.000; al 11, 3.º, 1.º, obras por administración, 7.000; al 11, 3.º, 2.º, arreglo de aceras: 7.000; al 11, 3.º, 3.º, bomba de incendios: 500; al 18, único, 1.º, gastos imprevistos: 4.000; total, 41.425 pesetas.

Y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público a los efectos de reclamaciones, por quince días, en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 21 de octubre de 1941.—El alcalde (ilegible). 1915

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por esta Gestora el padrón de perros, sujetos al pago del arbitrio municipal en el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 22 de octubre de 1941.—El alcalde, Marcelino García. 1923

El anteproyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1942 se halla expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse ante la Comisión Gestora las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Santillana del Mar, 22 de octubre de 1941.—El alcalde, Marcelino García. 1924

Ayuntamiento de CAMARGO

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de tres del actual, por unanimidad, acordó ejecutar las obras de reparación de las escuelas del pueblo de Herrera, de este Ayuntamiento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, queda expuesto dicho acuerdo en la Secretaría del mismo por el plazo de diez días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas, pues, transcurrido que sea éste, no se admitirá ninguna.

Camargo, 20 de octubre de 1941.—El alcalde (ilegible). 1926

Sección de Anuncios Particulares

"LE PHENIX"

Habiéndose extraviado las pólizas números 386.582, 386.583, 386.584 y 389.659, establecidas por la Compañía de Seguros "Le Phenix" sobre la vida de don Manuel Garayo Muñoz, de Santander, con fecha 13 de agosto de 1927 las tres primeras y 19 de noviembre de 1927 la última, se hace público que, si no fuera presentada reclamación alguna en la Dirección de la Compañía (Plaza de la Independencia, número 5, Madrid) en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, se tendrán por nulas y sin efecto y se procederá a establecer un duplicado de las mismas.

Derechos de inserción: 16 pesetas.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

Dividendo a las acciones

A partir del 10 del corriente, contra cupón número 2 de las acciones preferentes y 73 de las ordinarias, y previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, se podrá hacer efectivo en el Banco de Bilbao y sus Sucursales, o bien directamente en la Caja de la Compañía, un dividendo neto de 12,50 pesetas, a cuenta de los beneficios de 1941.

Bilbao, 1.º de noviembre de 1941.—El presidente del Consejo de Administración, Víctor de Chávarri, Marqués de Triano.

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 23.656 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos consiguientes.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.